

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEDINA Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00097-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEDINA y JOHN POLANIA VILLALOBOS, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100006624, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad por las siguientes razones:

El artículo 84 del Código General del Proceso prevé que se deberá anexar a la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe mediante apoderado. Si bien el poder otorgado al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA se allegó, se observa que el mismo se torna insuficiente toda vez que en que el poder que se menciona fue otorgado a la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro mediante la Escritura Pública No. 101 del 03 de febrero de 2020 no se aporta con la demanda, al igual que el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante; por lo cual el poder otorgado al abogado MORENO CABRERA no se puede tener en cuenta hasta tanto se alleguen los indicados documentos.

De conformidad a lo anterior el Despacho requiere que se corrija lo expuesto para efectos de librar el mandamiento de pago de manera precisa y en observancia a los preceptos legales.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEDINA y JOHN POLANIA VILLALOBOS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.074 de fecha 03 de diciembre de
2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria